

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVI

PANAMA, 28 DE ENERO DE 1919

Número 3024

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 33.

Asesora,

LEDEYVA A. DE AROSEMENA

Despacho Oficial: Avenida Central número 13.

Redacción Permanente

En la Tesorería General de la República se encuentran publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficiales, e informados para los efectos de la Ley 1ª de 1900.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA

Despacho Oficial: Calle 11, N° 5.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 33.

Asesora,

LEDEYVA A. DE AROSEMENA

Despacho Oficial: Avenida Central número 13.

Redacción Permanente

En la Tesorería General de la República se encuentran publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficiales, e informados para los efectos de la Ley 1ª de 1900.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA

Despacho Oficial: Calle 11, N° 5.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 33.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Acto Legislativo reformativo de la Constitución.....	577
Ley 21 de 1918, de 14 de Diciembre, por la cual se eleva a la categoría de ciudad la población de Sondó.....	578

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 102, de 10 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor E. S. Humber.....	579
Resolución número 103, de 10 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor E. S. Humber.....	578
Resolución número 104, de 16 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor E. S. Humber.....	578
Certificado número 36 de registro de marcas de fábrica.....	579
Certificado número 37 de registro de marcas de fábrica.....	579
Certificado número 38 de registro de marcas de fábrica.....	579

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acta de la sesión pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Corte Suprema, el día 30 de Noviembre de 1918.....	579
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Avisos oficiales.....	579
-----------------------	-----

PODER LEGISLATIVO

ACTO LEGISLATIVO reformativo de la Constitución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

teniendo en cuenta el Acto Legislativo reformativo de la Constitución que a la letra dice:

«Artículo 1º No habrá en Panamá pena de muerte.

Artículo 2º Le corresponde a la Asamblea Nacional elegir por mayoría absoluta de los votos que componen el total de ella y para un período de cinco años, al Procurador General de la Nación y dos suplentes que, por su orden, reemplacen al principal en sus faltas absolutas o accidentales.

«Parágrafo. En caso de que falten por cualquier circunstancia el principal y los suplentes, en caso de la Asamblea Nacional, el Poder Ejecutivo podrá llenar la vacante hasta que la Asamblea se reúna en sesiones ordinarias o extraordinarias y haga nueva elección.

Artículo 3º Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta, para la cual sea idónea. La ley y las autoridades reglamentarán o inspeccionarán las profesiones y las industrias en todo lo relativo a la honestidad individual, a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

Artículo 4º Al final del artículo 49 irá este inciso:

«La elección de Presidente y Vicepresidente de la República se hará siempre por el voto directo de los ciudadanos.

Artículo 5º Los Gobernadores de las Provincias y los Alcaldes de los Distritos serán elegidos por el voto popular, directamente, y para un período de cuatro años. La primera elección para estos puestos se hará en 1920.

Artículo 6º Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1º Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, ni votar parteras para pagar pensiones ni jubilaciones que no hayan sido otorgadas conforme a las leyes generales preexistentes.

2º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

3º Dar votos de aplauso respecto de actos oficiales.

Artículo 7º El período del Presidente de la República será de cuatro años. Pueden ser elegidos Presidente o Vicepresidentes de la República, los hijos de padre o madre panameños, nacidos en el exterior, siempre que hubieren optado por la nacionalidad panameña y residido en el país por más de veinte años.

También pueden ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República los ciudadanos panameños de origen colombiano que tomaron parte en el movimiento de separación de Panamá y que fueron miembros del Gobierno Provisional de la República.

Artículo 8º El ordinal 17 del artículo 73 de la Constitución quedará reformatado así:

«17. Nombrar, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Constitu-

ción y las leyes, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para un período de cinco años, renovables uno cada año, y los Fiscales de lo Judicial por un período de cuatro años.

Parágrafo transitorio: Los Magistrados primeramente nombrados, de acuerdo con la disposición que antecede, serán por el término que aquí se dice: el primero durará en su cargo un año, el segundo dos años, el tercero tres años, el cuarto cuatro años y el quinto cinco años del período constitucional ordinario.

Esta disposición comenzará a regir en 1920.

Artículo 9º Por falta accidental o absoluta del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo un Magistrado que se denominará Vicepresidente de la República, el cual será elegido el mismo día, del mismo modo y para un período igual al del Presidente.

Parágrafo 1º Son faltas absolutas únicas del Presidente su muerte, su renuncia o su destitución.

Parágrafo 2º Cuando el Vicepresidente reemplace al Presidente por falta accidental, usará el título de Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo; cuando ocupe el puesto por falta absoluta, tomará el título de Presidente de la República.

Parágrafo 3º En cualquiera que en esta Constitución se en las Leyes se haga referencia a los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, se entenderá que el Magistrado a que son aplicables las disposiciones es el Vicepresidente.

Parágrafo 4º Por falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente se encargará provisionalmente el Secretario de Estado elegido por mayoría de votos en Consejo de Gabinete, mientras se convoca a la Asamblea a sesiones extraordinarias con el único objeto de nombrar Presidente y Vicepresidente de la República por el resto del período en curso.

Artículo 10º El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato. No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República para el período inmediato el ciudadano que, llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del Presidente titular, la hubiere ejercido durante cualquier tiempo.

Artículo 11º El ciudadano que fuere llamado a ejercer la Presidencia de la República, por falta accidental o temporal del Presidente titular y la ejerciere dentro de los seis meses anteriores al día de la votación para nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para ese empleo en el período inmediato.

Parágrafo. Las prohibiciones establecidas respecto a la elección de Presidente de la República, comprenderán a los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano inelegible.

Artículo 12º Al artículo 110 de la Constitución se le agregará este inciso:

«Los Personeros Municipales serán elegidos por el Poder Ejecutivo mediante listas presentadas por los respectivos Consejos Municipales. El voto principal uno de la terna, los otros dos vendrán a ser los suplentes en el orden que se determine por el Poder Ejecutivo.

Artículo 139 El artículo 129 quedará así:

El Poder Ejecutivo no podrá otorgar créditos extraordinarios sino en los casos siguientes:

1º Cuando ocurra alguna calamidad pública.

2º Cuando haya necesidad de atender a compromisos que afecten la honra nacional o a gastos imprescindibles de caridad internacional.

3º En el caso de trastorno del orden público.

Estos créditos se abrirán en Consejo de Gabinete, bajo la responsabilidad colectiva del Presidente y sus Secretarios de Estado, instruyendo para ello expediente que los justifique, expediente que, en cada caso, se remitirá a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias.

Artículo 149 La fuerza pública, militar o de policía, no es deliberante. Sus miembros no podrán tomar parte en las cuestiones electorales, ni votar. No podrán reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército o de la Policía y con arreglo a las leyes de su institución.

Artículo 159 (transitorio). Los Diputados elegidos en 1918 durarán seis años en ejercicio de sus funciones. Las elecciones subsiguientes se efectuarán en 1921 y luego continuarán verificándose cada cuatro años, en aquellos mismos días en que se efectúan las elecciones de Presidente.

Artículo 169 Queda derogado el artículo 139, subrogado los artículos 69, 79, 82, 83, 112, 120 y 125 y el ordinal 4º del artículo 67, y modificados los artículos 70 y 91 de la Constitución Nacional.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, M. DE J. GRIMALDO P. El Secretario, Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

Publíquese y sométase a la Asamblea Nacional, en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos constitucionales.

RAMON M. VALDES. El Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MOGALES. y en atención a lo que dispone el artículo 137 de la Constitución.

DECRETA: Artículo 1º No habrá en Panamá pena de muerte.

Artículo 2º Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta, para la cual sea idónea. La ley y las autoridades reglamentarán o inspeccionarán las profesiones y las industrias en todo lo relativo a la idoneidad individual, a la moralidad, a la seguridad y a la salubridad públicas.

Artículo 3º Al final del artículo 49 irá este inciso: La elección de Presidente de la República se hará siempre por el voto directo de los ciudadanos.

Artículo 4º (transitorio). Los Diputados elegidos en 1918 durarán seis años en ejercicio de sus funciones. Las elecciones subsiguientes se efectuarán en 1921 y luego continuarán verificándose cada cuatro años, en aquellos mismos días en que se efectúan las elecciones de Presidente.

Artículo 5º Queda derogado el artículo 139, subrogado el artículo 23, adicionado el artículo 49 y reformado el artículo 53 de la Constitución.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente, VICTOR MANUEL ALVARADO. El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

LEY 21 DE 1918 (DE 14 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea a la categoría de ciudad la población de Soná.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Erigese en ciudad la población de Soná en la Provincia de Veraguas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Código Administrativo.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente, VICTOR MANUEL ALVARADO. El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia.

H. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 102

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Hamber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 102.—Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En escrito de fecha 17 de Abril de este año, el señor E. S. Hamber, apoderado legal de The Miller Rubber Company, de número 1250, South High Street, Akron, Condado de Summit, Ohio, Estados Unidos de América, solicita del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio llantas y tubos de caucho, de su fabricación.

Dicha marca consiste en la representación de una mano enguantada en actitud de escribir, metida entre una llanta y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de éstos, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en las diferentes partes de que se compone sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta que la petición fue acompañada de los comprobantes de pago del derecho de registro y de publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL, que se acompañó asimismo comprobante de registro de

la marca en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría contra marbetes y un ejemplar de la misma; que el señor E. S. Hamber presentó original el poder que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2915 correspondiente al día 6 de Mayo de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de dicha marca.

SE RESUELVE:

Registrar, a favor de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho referencia la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la sociedad denominada The Miller Rubber Company, de número 1250, South High Street, Akron, Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Expíase el certificado de registro y archívese el expediente respectivo. Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento, PEDRO A. DIAZ.

Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En la fecha y bajo el número 388, expíase el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección, El Oficial Primero, J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 103

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Hamber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 103.—Panamá, 16 de Diciembre de 1918.

En memoria de fecha 15 de Marzo de este año, el señor E. S. Hamber, como apoderado de A. J. Coley & Sons, Limited, de Chapel Field, Norwich, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus representantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio sustancias alimenticias o ingredientes empleados en la alimentación y especialmente para confitería, confites, cacao, galletas y confites de novedad con artillos de fideo que se exporta o con otra clase de juguetes, todo de su fabricación.

La marca consiste en la representación de una flor de lis que se adhiere por medio de marbetes impresos en los efectos mismos o en los receptáculos de éstos de manera conveniente, pudiendo usarla los dueños en toda forma, tamaño y color y introducir variaciones en sus distintas partes, sin alterar su carácter distintivo.

Considerando que la solicitud fue acompañada de los comprobantes de pago de los derechos de registro y de publicación de la misma en la GACETA OFICIAL, que se acompañó asimismo comprobante del registro de la marca en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría, contra marbetes y un ejemplar de la misma; que el señor E. S. Hamber presentó original el poder auténtico, que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2927 correspondiente al día 20 de Mayo de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de dicha marca.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la sociedad

denominada A. J. Coley & Sons, Limited, de Chapel Field, Norwich, Inglaterra.

Expíase el certificado de registro y archívese el expediente respectivo. Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento, PEDRO A. DIAZ.

Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En la fecha y bajo el número 387, expíase el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección, El Oficial Primero, J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 104

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Hamber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 104.—Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En escrito de fecha 3 de Junio de este año, el señor E. S. Hamber, apoderado de la Borden Condensed Milk Co., de número 15 Exchange Place, ciudad de Jersey, Nueva Jersey, EE. UU. de A., solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio la leche, leche evaporada, leche preparada con cubada, mantequilla, queso y demás productos de la lechería, de su fabricación.

La marca consiste en la palabra BORDEN'S que se aplica por medio de marbetes impresos de manera que se estime conveniente, en los receptáculos, envases o envolturas de los efectos, reservándose la Compañía el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en ella sin alterar su carácter distintivo.

Considerando que la solicitud fue presentada con los comprobantes de pago de los derechos de registro y de publicación de la misma en la GACETA OFICIAL, que se acompañó comprobante de registro de la marca en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría, contra marbetes y un ejemplar de la misma; que el señor E. S. Hamber presentó auténtico el poder que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2946 correspondiente al día 17 de Julio de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de dicha marca.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de que se ha hecho mención, que cubra la República de Panamá, por la sociedad denominada Borden's Condensed Milk Company, de número 15 Exchange Place, ciudad de Jersey, Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Expíase el certificado de registro y archívese el expediente respectivo. Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Fomento, PEDRO A. DIAZ.

Panamá, 16 de Diciembre de 1918.

En la fecha y bajo el número 388, expíase el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección, El Oficial Primero, J. N. Sánchez.

